

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de agosto de 2023. A Despacho, con solicitudes de la parte demandante. Para proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

RADICACIÓN No. 1996-112010

Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2.023).

En el proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS DE PARTIDOR promovido por **el Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDAS**, en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO, LINDA MILEYDI, CESAR DAVID, LEYDI MILENA MUÑOZ PAZMIÑO, JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ y BETSY LISBETH MUÑOZ DÍAZ**, eleva escritos donde manifiesta que:

- A la fecha, pese a que se libró mandamiento ejecutivo, los demandados no han efectuado el pago del capital ordenado por la suma de \$2.000.000, más los intereses correspondientes al 0.5% mensual, aun cuando reposan medidas cautelares vigentes, las cuales piden se mantengan hasta que se haga efectiva la obligación y que por tanto procede a actualizar liquidación, y finalmente expresa que queda pendiente por el despacho liquidar costas y agencias en derecho.
- Como quiera que por el proceso ejecutivo se encuentran embargados los remanentes, y por cuenta del proceso de sucesión se encuentra embargado el inmueble con M.I. 29424767, solicita al despacho ordene el secuestro del mismo por cuenta del crédito existente a su favor.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero aclarar que el proceso ejecutivo por honorarios de partidador iniciado por el Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, contra los interesados en la sucesión del causante JULIO CESAR MUÑOZ SAMPER, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 0379 del 10 de febrero de 2001. Sin embargo, a la fecha no se ha notificado a los ejecutados y, por tanto, no se ha dado continuidad al proceso, librando auto que ordene seguir adelante la ejecución, o sentencia favorable a las pretensiones, donde se haya condenado en costas y se ordenara realizar liquidación.

Atendiendo lo anterior, no asiste razón entonces al abogado al decir que estén actuaciones pendientes por el despacho, cuando la notificación de las partes es una carga que corresponde a la parte ejecutante, quien no ha realizado actuación tendiente a ello desde el 2006, cuando le fue negada la solicitud de notificar por conducta concluyente a los demandados.

Claro lo anterior, no puede tenerse en cuenta la liquidación elaborada por el demandante, pues no nos encontramos en dicha etapa procesal, pues se itera no hay continuación de la ejecución o sentencia, que ordene su realización.

Ahora, en cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble con M.I. 29424767, no es procedente, toda vez que lo embargado por cuenta de este proceso, son los remanentes que quedaren del proceso ejecutivo adelantado por los peritos contra los herederos, medida que fue aplicada, pues incluso habiéndose terminado el mencionado proceso, se dispuso que quedaban embargados los derechos herenciales de los herederos por cuenta del presente ejecutivo.

Lo que se trae a colación de la medida cautelar solicitada, es que, no puede el demandante pretender que se secuestre un bien que no ha sido embargado por cuenta del proceso ejecutivo por él promovido, es decir, que la ejecución haya nacido como consecuencia de su labor como partidor en el proceso de sucesión, no quiere decir que las medidas cautelares decretadas por parte del proceso de sucesión, le sean favorables, pues éste no es parte, ni solicitante de la medida en la causa.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito presentada por el demandante.

SEGUNDO: PREVENIR al demandante, para que proceda a la notificación de los demandados y se pueda continuar el proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de secuestro del inmueble con M.I. 29424767.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario